

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente Nº: 2009-0711-TRA-PJ

Fiscalización

Marvin Alfaro Obregón, apelante

Registro de Personas Jurídicas (Exp. de origen Nº 044-2008)

Asociaciones

VOTO Nº 1380-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con cuarenta minutos del veintiséis de octubre de dos mil nueve.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el señor Marvin Alfaro Obregón, mayor, con cédula de identidad número 6-0136-0376 en su condición de Presidente y representante judicial y extrajudicial de la **ASOCIACIÓN LUMEN LA GRANJA SAN PEDRO**, cédula de persona jurídica número tres- cero cero dos-ciento treinta y dos mil quinientos diecinueve, domiciliada en Montes de Oca, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las quince horas del veintisiete de mayo de dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de Personas Jurídicas el día nueve de diciembre de dos mil ocho, los señores Luis González Porras e Ivonne Pérez Vergara, en su condición de afiliados de la **ASOCIACIÓN LUMEN LA GRANJA SAN PEDRO**, por estar inconformes con actuaciones de los miembros de la Junta Directiva, denunciaron ante el Registro una serie de anomalías que violentaron los derechos de los denunciantes.

SEGUNDO. Que el Registro de Personas Jurídicas, mediante resolución dictada a las quince horas del veintisiete de mayo de dos mil nueve, dispuso admitir la gestión planteada por el gestionante,



para que se le mantenga como miembro de la Asociación y ordenar a su Junta Directiva la correcta convocatoria a Asamblea debiendo incluir al gestionante, resolución que fue apelada y por esa circunstancia conoce este Tribunal.

TERCERO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones, que pudieren haber provocado la indefensión del apelante o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la Juez Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO: EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. No existen hechos de interés con tal naturaleza para la solución del presente asunto.

SEGUNDO: EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal encuentra que no existen hechos de interés para la resolución de este asunto que revistan tal carácter.

TERCERO: EN CUANTO AL FONDO: SOBRE EL CONTENIDO DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS PARA CONOCER DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS ASOCIACIONES. Tal como se indica en la resolución apelada, el capítulo IX del Reglamento a la Ley de Asociaciones, que es Decreto Ejecutivo Nº 29496-J de fecha diecisiete de abril de dos mil uno, regula lo relativo a la fiscalización de las asociaciones, en atención al contenido del artículo 4 de la Ley de Asociaciones No. 218 de 8 de agosto de 1939 y sus reformas, otorgándole esa competencia al Registro de Personas Jurídicas.

Dada esta competencia, es necesario verificar el <u>contenido de la misma</u>; es decir: su <u>ámbito de acción, medios y procedimientos</u> para su ejecución, conforme al principio de legalidad el cual



debe regir para cualquier actuación de un funcionario público, conforme al artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública que dice en lo conducente:

"1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes..."(lo resaltado no es del original)

Excepcionalmente, la actuación del Registro **podrá ser oficiosa** exclusivamente en las asociaciones que son declaradas de utilidad pública, que ejecuten programas con el Estado o hayan recibido bienes o fondos del Estado o sus instituciones, conforme al artículo 45 del Reglamento a la Ley de Asociaciones.

Para que esta competencia material pueda ser ejecutada por el registro, existen **dos requisitos de** admisibilidad, el primero la <u>legitimación</u> de quien solicita la gestión de fiscalización, y por otro el necesario <u>agotamiento de la vía interna de la asociación</u>.

Respecto de la legitimación de quien solicita la fiscalización, tenemos que tomar en cuenta el texto del párrafo segundo del artículo 43 de la citada ley que refiere a los <u>asociados o a tercero con interés legítimo</u>. La condición de asociado debe atenerse tanto a la Ley de Asociaciones, su reglamento y a las condiciones y requisitos propios del estatuto de cada asociación. En el caso de los terceros interesados, ese interés debe ser demostrado documentalmente dentro de la misma gestión.

Sobre la legitimación para actuar en estos casos, este Tribunal ya se ha pronunciado en su voto 373-2006 de las nueve horas del veintisiete de noviembre de dos mil seis, en el siguiente sentido:

"...La fiscalización de las asociaciones procede cuando el **gestionante**, **asociado** o tercero con interés legítimo, haya demostrado que agotó la vía interna. De esto se desprende, prima facie, que no se está en presencia de una **acción**



popular, sino que aún cuando cualquier asociado o tercero puede interponerla, lo cierto es que siempre se requiere de la existencia de una lesión o amenaza individualizada o individualizable, en particular, para que haya legitimación activa.

Lo anterior implica que la vía de la fiscalización no está prevista para la protección de intereses difusos, como lo sostuvo el apelante, sino que, aunque se esté frente a una legitimación activa abierta, es necesario individualizar a las personas cuyos derechos como asociadas se considera fueron transgredidos, y concretar las lesiones que se estima se han dado en perjuicio de éstos, a la luz de las regulaciones de sus estatutos internos —que como se dijo, constituye el ordenamiento básico—, sino también de los principios que rigen su funcionamiento y que encuentran raigambre en la legislación y jurisprudencia constitucional..."

En cuanto al <u>agotamiento de la vía interna</u>, este tribunal también se ha pronunciado en su voto 65-2006 de las diez horas con cuarenta y cinco minutos del primero de marzo de dos mil siete, que dice en lo conducente:

"...De la transcripción supra (...) del párrafo final del citado artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones (...) se advierten las siguientes consecuencias: i) Que el agotamiento de la vía interna de la asociación de que se trate, es un requisito indispensable para que el Registro de Personas Jurídicas proceda a realizar la investigación sobre los hechos denunciados. ii) Que el asociado, el tercero con interés legítimo o bien el gestionante de la solicitud de fiscalización presentada ante el Registro de Personas Jurídicas, debe demostrar ante la Institución Registral, que agotó la vía interna de la asociación. iii) Que en caso de no haberse agotado la vía interna previo a la presentación de la gestión, el Registro de Personas Jurídicas debe prevenirle al asociado, al tercero con interés legítimo o al gestionante de la solicitud de fiscalización, que agote la vía a efecto de iniciar la investigación".



Nótese que de la norma transcrita supra, se determina que para que el Registro de Personas Jurídicas dé inicio a la investigación sobre los hechos denunciados y que sirven de fundamento para solicitar la fiscalización, es necesario que se haya agotado la vía interna.

En consecuencia, en el caso de que el promovente de la gestión de fiscalización no haya demostrado tal agotamiento, lo procedente es que el Registro *a quo*, le prevenga el cumplimiento de tal requisito, requerimiento que es indispensable a efecto de que la Institución Registral realice la investigación correspondiente, normativa que es congruente con el artículo 96 del Reglamento del Registro Público, que es Decreto Ejecutivo No. 26771-J, publicado en el Diario Oficial La Gaceta no. 54 del 18 de marzo de 1998, norma de aplicación por analogía, según lo establece el numeral 47 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, que señala respecto a la presentación de la gestión, lo siguiente:

"Artículo 96.- De la presentación de la gestión. El escrito inicial de la gestión administrativa se presentará ante la Dirección. Si éste no cumpliere todos los requisitos, se rechazará ad-portas. Si por alguna circunstancia se recibiere y faltare algún requisito en el escrito, se le prevendrá a la parte para que lo subsane en un plazo no mayor de 15 días. Si no cumpliere lo exigido se rechazará la gestión y se archivará el expediente" (Lo resaltado en negrilla no es del original)..."

Continuando con el <u>análisis del contenido de la competencia</u> que otorga el ordenamiento al Registro de Personas Jurídicas para conocer de las fiscalizaciones de las asociaciones; es necesario delimitar los <u>medios de prueba</u> sobre los cuales puede y debe fundamentar su actuación la Dirección o Subdirección de ese Registro.

Tales medios de prueba se presentan <u>de forma restrictiva</u> en el contenido de la parte final del artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones que dice lo siguiente:

"...Para cumplir su cometido, el órgano encargado podrá proceder a investigar



una vez que el gestionante, asociado o tercero con interés legítimo, haya demostrado que agotó la vía interna de la asociación de que se trate. <u>Para lo anterior</u>, estudiará los <u>documentos aportados</u>, <u>libros</u> que se presenten una vez solicitados <u>y todo otro tipo de documento</u> que justifique la gestión y resolverá en forma considerada lo que corresponda"

Lo anterior implica que el conocimiento de una gestión de fiscalización de asociaciones se desarrollará restrictivamente en <u>un ámbito exclusivamente documental</u>. Tómese en cuenta que la competencia para resolver en sede administrativa respecto de la fiscalización de asociaciones, <u>no viene a sustituir la tutela jurisdiccional de las controversias que se susciten dentro de las asociaciones; es decir, la autoridad judicial que corresponda, tendrá que conocer de las inconsistencias y contenciones que superen el mero ámbito documental dentro del cual puede actuar el Registro de Personas Jurídicas, tal y como fue asignada y delimitada su competencia material, en el Reglamento a la Ley de Asociaciones tantas veces citado.</u>

Todo lo anterior, es perfectamente congruente con la típica actividad documental registral, siendo que tanto el Registrador como el Director o Subdirector del Registro de Personas Jurídicas deben actuar apegados en el ejercicio de su función contralora de legalidad a un marco de calificación (apreciación o valoración) documental; no permitiéndoles siquiera prejuzgar sobre la validez de los documentos que se le presenten, lo anterior deriva del contenido del artículo 27 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público No. 3883 de 30 de mayo de 1967 y sus reformas, principios que se repiten en el artículo 34 del Reglamento del Registro antes citado, restricción cuyo contenido esencial es en lo conducente lo siguiente:

"... Para la calificación, tanto el Registrador General como los tribunales se atendrán tan sólo a lo que resulte del título, de los libros, de los folios reales, mercantiles o personales, y en general de toda la información que conste en el Registro y sus resoluciones no impedirán ni prejuzgarán el juicio sobre la validez del título o de la obligación, acto o contrato, que llegare a entablarse".



Ambas normativas citadas son de aplicación al ámbito de las asociaciones conforme lo corrobora el artículo 17 del Reglamento a la Ley de Asociaciones que dice:

"...En cuanto a la calificación de los documentos por parte del Registro, se aplicará lo establecido por el Capítulo II del Título II del Reglamento del Registro Público y la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público."

Respecto del **procedimiento** que debe seguir formalmente la Dirección o Subdirección del Registro de Personas jurídicas para el conocimiento de las fiscalizaciones, el artículo 47 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, determina que por analogía el camino a seguir es la **Gestión Administrativa** que regula el artículo 92 y siguientes del Reglamento del Registro Público que es Decreto 26771-J de 18 de marzo de 1998 y sus reformas, el cual será suficiente para garantizar el debido proceso a todos los legítimos interesados en el estudio de los asuntos que se promuevan ante el Registro de Personas Jurídicas, o los que, en los casos de asociaciones declaradas de utilidad; pudiera entrar a conocer oficiosamente tal Registro, en materia de fiscalización de las asociaciones dentro de los límites del contenido de su competencia.

CUARTO. EN CUANTO A LO APELADO. En el recurso de apelación, el recurrente manifiesta que la resolución es contradictoria y por ende contraria a derecho, ya que el Registro a pesar de reconocer que la única persona que agotó la vía interna fue el señor González Porras, no obstante, obliga a la Asociación a convocar a asamblea a todo aquel asociado indebidamente expulsado. Además es enfático en indicar, que las únicas personas que deben convocarse a Asamblea son las que están al día en sus cuotas.

Conforme a lo indicado anteriormente en el considerando anterior, las personas legitimadas para instaurar un proceso de fiscalización, son aquellas que comprobaron haber agotado la vía interna ante la propia Asociación, tal como lo hizo el señor Luis González Porras ante prevención que le



hiciera el Registro en ese sentido, no sólo para él sino también para la señora Pérez Vergara, ésta última no logró comprobar ese requisito, y por esa razón el Registro la excluye del proceso. Ahora bien, el apelante en ese primer agravio enfoca su disconformidad en el sentido de que el Registro lo obliga a convocar a Asamblea no solo al señor González Porras, sino también a todo asociado indebidamente expulsado.

Tome nota el recurrente, que el propósito de esa redacción es precisamente indicarle a los órganos rectores de la Asociación, que no es conveniente, prudente, ni legal expulsar a los asociados unilateralmente, aunque deban cuotas, sin seguirles un debido proceso en donde se les ponga en conocimiento de la anomalía que está ocurriendo respecto a su calidad de socio.

El artículo 39 de la Constitución Política, establece dentro de su contenido ese principio al estipular: "A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad.(...)."

Al ser un precepto constitucional de obligatorio cumplimiento, no existe posibilidad para ningún órgano administrativo o judicial de evadir ese procedimiento. En el caso de marras, el mismo Estatuto que regula la Asociación establece en su artículo décimo el procedimiento a seguir ante casos como el que se analiza y así lo hace ver el Registro en la resolución apelada, es por eso que no lleva razón el recurrente en ignorar ese procedimiento y excluir sin un debido proceso a los asociados, rechazándose en su totalidad los agravios expuestos.

QUINTO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO. Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y de jurisprudencia que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor Marvin Alfaro Obregón en su condición de representante de la ASOCIACIÓN LUMEN LA GRANGA SAN PEDRO, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las quince horas del veintisiete de mayo del dos mil nueve, la que en este acto se confirma, a efecto de que se cumpla con lo ordenado por el Registro.



SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo Nº 35456-J del30 de marzo de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y de jurisprudencia que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor Marvin Alfaro Obregón en su condición de representante de la **ASOCIACIÓN LUMEN LA GRANGA SAN PEDRO**, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las quince horas del veintisiete de mayo del dos mil nueve, la que en este acto se confirma, a efecto de que se cumpla con lo ordenado por el Registro. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

Lic. Walter Méndez Vargas

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde



DESCRIPTOR

Fiscalización de Asociaciones TG. Registro de Asociaciones

TNR. 00.54.69